



Resolución No. CSJCOR21-863

Montería, 20 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00673-00

Solicitante: Dr. José Luis Caraballo Castro

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2016-00851-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 15 de diciembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 7 de diciembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 9 de diciembre de 2021, el abogado José Luis Caraballo Castro en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Álvaro José Soto Galván contra Miguel Ángel Altamiranda Flórez, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001- 2016-00851-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta entre otras cuestiones los siguientes:

“1. En la fecha 16 jul 2021, 09:37 se presentó memorial de ASUNTO: MEDIDAS DE EMBARGO – LIQUIDACION DEL CREDITO.

(...)

3. Han transcurrido NOVENTA Y SEIS (96) DIAS LABORALES (hábiles) SIN QUE EL HONORABLE DESPACHO SE HAYA PRONUNCIADO CON RESPECTO A LAS MEDIDAS DE EMBARGOS SOLICITADAS.

4. Reza el C.G.P., “Artículo 588. Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud. (Negrillas y resalto rojo míos) (...) De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden.

5. No puede haber ninguna razón que justifique la demora del Honorable Despacho del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA - CORDOBA, menos cuando esta puede conculcar los derechos sustanciales de mi cliente de cobrar lo que le es debido, además de que se está violando el debido proceso.”

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-657 del 09 de diciembre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 13 de diciembre de 2021 el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Revisado el expediente No 23-001-40-03-001-2016-00851-00 en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA) se observa que la última actuación registrada corresponde a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante Dr. JOSE LUIS CARABALLO CASTRO y el envío de este proceso para ser digitalizado en la plataforma Tyba, de allí en adelante no figura actuación alguna de quienes fungían como titulares de este Despacho para esa fecha.

Como consecuencia de lo anterior y como quiera que le asiste razón al quejoso en que ha habido una mora en resolverle su petición de medidas cautelares, pero debo aclararle que este proceso se encontraba dentro del paquete del inventario del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, para ser digitalizado el cual según usted lo puede verificar se entregó el 10 de octubre del 2021 para ser digitalizado y solo nos fue entregado el día tres (3) de diciembre del 2021, se procedió a descargarlo y anexarlo a la plataforma de TYBA, con el fin de darle el trámite respectivo. Para ello le informo que se resolverá lo correspondiente a la petición elevada por el quejoso a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta que así como el de él existen otras actuaciones pendientes, pero el compromiso que he asumido como nuevo titular de este despacho es resolver a la mayor brevedad posible toda y cada una de las solicitudes que hagan las partes dentro de sus respectivos procesos.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el peticionario señor José Luis Caraballo Castro, su principal inconformidad radica en que el juzgado no había resuelto sus solicitudes de medida de embargo y liquidación del crédito.

Al respecto el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, le informó a esta Seccional con respecto al caso en estudio, que el expediente fue suministrado a la empresa contratista para su digitalización el 10 de octubre de 2021 y solo fue entregado el tres (3) de diciembre de 2021, que hasta dicha fecha se procedió a descargarlo y anexarlo a la plataforma de TYBA con el fin de darle el trámite respectivo e indica que resolverá lo correspondiente a la petición elevada por el quejoso a la mayor brevedad posible.

Debemos tener en cuenta que el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería fue nombrado en el cargo el 01 de octubre de 2021 y no le puede ser atribuida responsabilidad alguna en la gestión desempeñada por los anteriores funcionarios judiciales. Ahora bien, se confirma a través de la plataforma digital Tyba que el expediente fue públicamente digitalizado el 09 de diciembre de 2021, por lo tanto, se procederá a exhortar al funcionario judicial a que una vez sea resuelta la petición elevada por el peticionario, su constancia sea enviada a la presente corporación.

Respecto a las pretensiones incoadas por el actor, relacionadas con “ordenar” al despacho asuntos sustanciales propios de su competencia, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior, es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Así mismo, que con las explicaciones rendidas, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, quien se posesionó en el cargo desde el 1° de octubre de 2021, es decir, solo dos (2) meses desempeñándose como Juez 1° Civil Municipal de Montería y a partir de allí, le ha correspondido asumir el conocimiento de los asuntos bajo su tutela, establecer la dinámica de trabajo y adaptarse a las circunstancias particulares de la sede laboral.

Además, es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como las medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos

Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Seccional y la labor de digitalización de los expedientes. Igualmente, por otras circunstancias en específico acontecidas en este proceso, como el error contenido en las solicitudes elevadas por la profesional del derecho ante el juzgado vigilado, lo que conllevó a confusiones sobre el proceso ante el que efectivamente era requerido un pronunciamiento. Por tal razón, no es posible endilgarle responsabilidad alguna al actual titular del despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso.

Adicionalmente, en relación al plan de evacuación de las solicitudes de liquidaciones de crédito pendientes por orden cronológico de presentación, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que la operadora de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Por ende, para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, sino al trámite administrativo de la digitalización de expedientes que no le permitía el acceso al expediente, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

3. RESUELVE

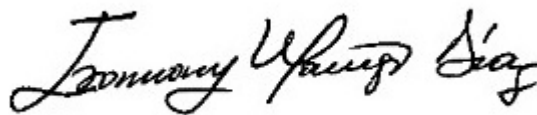
PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00673-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Álvaro José Soto Galván contra Miguel Ángel Altamiranda Flórez, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2016-00851-00., y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor José Luis Caraballo Castro.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al Doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y comunicar por oficio al señor José Luis Caraballo Castro, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac